

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía establece el requisito mínimo que deberán cumplir los suministradores y los usuarios calificados participantes del mercado para adquirir potencia en términos del artículo 12, fracción XXI, de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/916/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ESTABLECE EL REQUISITO MÍNIMO QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS SUMINISTRADORES Y LOS USUARIOS CALIFICADOS PARTICIPANTES DEL MERCADO PARA ADQUIRIR POTENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los Decretos por los que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) que otorgan diversas atribuciones a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

SEGUNDO. Que con fecha 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).

TERCERO. Que con fecha 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (el CENACE) que tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD), y proponer la ampliación y modernización de la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.

CUARTO. Que con fecha 8 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía (la Secretaría) emite las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo primero, 22, fracciones II, III y VIII, y 41, fracción III, de la LORCME, esta Comisión tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, para lo cual cuenta con las atribuciones de expedir la regulación necesaria y pertinente y solicitar el trámite de aquellos actos que deben publicarse en el DOF.

SEGUNDO. Que, los artículos 12, fracción XXI, y 54 de la LIE establecen que la Comisión tiene la facultad para establecer los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, y verificar su cumplimiento.

TERCERO. Que, las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases) define a una Entidad Responsable de Carga como: "Cualquier representante de Centros de Carga: Suministradores de Servicios Básicos, Suministradores de Servicios Calificados, Suministradores de Último Recurso, Usuarios Calificados Participantes del Mercado o Generadores de Intermediación".

CUARTO. Que, las Bases establecen que "los Generadores podrán realizar todas las ofertas de compra que correspondan a los Centros de Carga, asumiendo para tal efecto todas las responsabilidades que corresponden a las Entidades Responsable (sic) de Carga", ya sea con el fin de suministrar los consumos propios de las Centrales Eléctricas que estén fuera de operación, o con el fin de operar equipos de almacenamiento.

QUINTO. Que, las Bases prevén que las Entidades Responsables de Carga deberán cumplir los requisitos establecidos por la Comisión, a saber:

"i) Requisitos mínimos para obtener Potencia. Todas las Entidades Responsables de Carga (Suministradores, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el Generador de Intermediación) estarán obligadas a comprar una cantidad de Potencia que corresponde a los Centros de Carga que representan. Dicho requisito será establecido por la CRE como una función de la demanda de cada Entidad Responsable de Carga en cada zona de

Potencia. El CENACE será responsable de calcular el valor de la obligación específica de cada Entidad Responsable de Carga, con base en los requisitos emitidos por la CRE.

ii) Requisitos para contratar Potencia a futuro. Todos los Suministradores deben celebrar Contratos de Cobertura Eléctrica para fijar los términos de la compra de Potencia a lo largo de un periodo futuro determinado, en términos de los requisitos emitidos por la CRE.”.

SEXTO. Que, las Bases establecen que las zonas de Potencia sólo se definirán donde haya una necesidad de generación local. Asimismo, establece que el CENACE propondrá a la Comisión las zonas de Potencia con anterioridad a cada año.

SÉPTIMO. Que, de acuerdo a lo establecido en las Bases, para el cálculo del requisito de potencia, la Secretaría establecerá la política de Confiabilidad y, para dichos fines, determinará lo siguiente:

(i) El límite superior aceptable de la probabilidad de que se presente energía no suministrada en el Sistema Eléctrico Nacional.

(ii) El valor de la energía no suministrada.

(iii) El Valor eficiente de la probabilidad de que se presente energía no suministrada en el Sistema Eléctrico Nacional, tomando en cuenta el valor de energía no suministrada y el costo de capacidad de la tecnología de generación de referencia.

(iv) Valores indicativos de las reservas de planeación mínimas y valores indicativos de las reservas eficientes de planeación en cada sistema interconectado en cada año.

OCTAVO. Que, las Bases establecen que para el cálculo del requisito de potencia, el CENACE determinará la tecnología de generación de referencia, la cual será la fuente marginal de nueva Potencia que sea replicable a gran escala y que minimice los costos netos de generación y capacidad en el largo plazo para el SEN. Asimismo, el CENACE realizará los estudios técnicos a fin de calcular, para cada zona de Potencia, los requerimientos específicos para contar con Capacidad Instalada en Centrales Eléctricas ubicadas dentro de dicha zona de Potencia, a fin de alcanzar los niveles de Confiabilidad establecidos en la política. Tanto la determinación de tecnología como los resultados de los estudios estarán sujetos a la aprobación de la Comisión.

NOVENO. Que, las Bases establecen que para el cálculo del requisito de potencia, la Comisión establecerá los Criterios de Confiabilidad en el Código de Red, tomando en cuenta la política de Confiabilidad emitida por la Secretaría y los estudios a que hace referencia el Considerando Octavo inmediato anterior. Asimismo, la Comisión deberá:

(i) Fijar los requisitos de reservas de planeación que se requieren para alcanzar el límite superior aceptable de la probabilidad de demanda no suministrada determinada por la Secretaría. Los requisitos de reservas de planeación serán establecidos como un valor fijo para cada sistema interconectado.

(ii) Establecer una función que determine los requisitos de Potencia de las Entidades Responsables de Carga. Si los requisitos de reservas de planeación se basan en valores de Capacidad Instalada para ciertas Centrales Eléctricas, los requisitos de Potencia deberán tomar en cuenta que dicho producto corresponde a la Capacidad Entregada de cada central, la cual será menor o igual a la Capacidad Instalada.

(iii) Establecer una función que determine el nivel eficiente de Potencia de las Entidades Responsables de Carga.

(iv) Con el apoyo del CENACE, la Comisión podrá establecer que un porcentaje dado del requisito de Potencia que se derive de Centros de Carga ubicados en zonas de Potencia, sea satisfecho con Potencia de Centrales Eléctricas instaladas en la misma zona de Potencia.

DÉCIMO. Que, las Bases establecen que a partir de los requisitos establecidos por la Comisión, el CENACE deberá calcular las obligaciones específicas de Potencia de cada Entidad Responsable de Carga.

UNDÉCIMO. Que a través de la presente Resolución se aprueba el Requisito mínimo que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir Potencia

DUODÉCIMO. Que, con fecha 9 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través de la herramienta electrónica “Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio (SIMIR)”, el anteproyecto de la presente Resolución y el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

DECIMOTERCERO. Que, mediante Oficio No. COFEME/15/3705 de fecha 23 de octubre de 2015, la COFEMER emitió el Dictamen Total con efectos de Final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que esta Comisión podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5 y 22, fracciones III, VIII, X y XXVII, 25, fracción X, y 41, fracción III, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 12, fracción XXI y 54 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 3, 4, 13, 49 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 6, fracciones I y III, 10, 13 y 24, fracciones I, II, III, VI, XXVI, y XXXII, 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen el Requisito mínimo que deberán cumplir los Suministradores y los Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir Potencia. Dichas disposiciones se integran a la presente Resolución.

SEGUNDO. Se considerarán vigentes durante el año 2016 como zonas de Potencia, las siguientes:

1. Sistema Interconectado Nacional
2. Sistema Interconectado Baja California; y
3. Sistema Interconectado Baja California Sur.

TERCERO. En tanto se definen nuevas zonas de Potencia, el porcentaje de requerimiento de Potencia que se derive de Centros de Carga ubicados en zonas de Potencia y que sea satisfecho mediante Centrales Eléctricas Instaladas en la misma zona de Potencia será de 100%.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único, en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución con el Núm. RES/916/2015 en el registro a que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 22 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL REQUISITO MÍNIMO QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS SUMINISTRADORES Y LOS USUARIOS CALIFICADOS PARTICIPANTES DEL MERCADO PARA ADQUIRIR POTENCIA.

Capítulo I

Disposiciones generales

Primera. El presente ordenamiento tiene como propósito establecer la función que determina el requisito de adquisición de potencia, medido en MW, de las Entidades Responsables de Carga, con fundamento en los artículos 12, fracción XXI, y 54 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE).

Segunda. Dicha función es una herramienta de confiabilidad que garantiza la instalación de capacidad de generación suficiente para que las Entidades Responsables de Carga cuenten con recursos suficientes de potencia para abastecer a los activos que representan dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.

Tercera. Las presentes disposiciones administrativas (Disposiciones) son de carácter general obligatorio para todos los Suministradores de Servicios Básicos, Suministradores de Último Recurso, Suministradores de Servicios Calificados y Usuarios Calificados Participantes del Mercado.

Capítulo II

Definiciones

Cuarta. Para efectos de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), se utilizarán las definiciones contenidas en la LIE y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, mismas que se deberán entender en singular o plural.

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de las presentes DACG, se entenderá por:

- a) **Centro de Carga:** Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada.
- b) **Entidad Responsable de Carga:** Cualquier representante de Centros de Carga: Suministradores de Servicios Básicos, Suministradores de Servicios Calificados, Suministradores de Último Recurso, Usuarios Calificados Participantes del Mercado o Generadores de Intermediación.
- c) **Potencia:** Se refiere a un producto comercial que se acreditará en los términos establecidos en las Reglas del Mercado.
- d) **Reserva Total de Generación mínima:** El porcentaje de Reserva de planeación mínima determinada por la Secretaría de Energía (SENER) y ajustada para tomar en cuenta las pérdidas de energía eléctrica entre los puntos de inyección y los puntos de medición de la energía suministrada; así como por la relación entre Capacidad efectivamente Entregada y la Capacidad Instalada de las unidades de Central Eléctrica.

Capítulo III

Requisito mínimo de adquisición de Potencia

Quinta. Para la determinación del Requisito, se consideran los siguientes términos:

k	Sistema Interconectado
H_C	Conjunto formado por las 100 horas críticas de un año específico.
h	Hora que pertenece al conjunto H_C , es decir $h \in H_C$
ERC	Entidad Responsable de Carga que representa a un Centro de Carga ubicado dentro de la Zona de Potencia zP_k .
zP_k	Zona de Potencia donde haya necesidad de generación local, y que está ubicada dentro de un Sistema Interconectado k .

Sexta. Una vez que la SENER dicte la Política de Confiabilidad a través de la probabilidad de que se presente energía no suministrada en el Sistema Eléctrico Nacional, y con el valor determinado de Reserva Total de Generación mínima, la Comisión establecerá la Función que determine el Requisito mínimo de adquisición de Potencia que las Entidades Responsables de Carga deberán cumplir.

Séptima. La Función para determinar el requisito mínimo de adquisición de Potencia será:

$$RERC_{zP_k,q} = \left(1 + \frac{RTG}{100}\right) (DP_{zP_k}) \quad [MW]$$

$RERC_{zP_k,q}$ Función que determina el requisito mínimo de adquisición de Potencia que deberá cumplir la Entidad Responsable de Carga que se encuentra dentro de una zona de Potencia zP_k , para el año q :

Donde:

RTG	Reserva Total de Generación mínima expresada como porcentaje (%) y determinada por la SENER
q	Año para el cual se determina el requisito de Potencia
DP_{zP_k}	Demanda promedio (MW) de los Centros de Carga asociados a la ERC medida durante las horas $h \in H_C$. Dicha demanda promedio se define como el promedio de la suma de las demandas individuales de sus Centros de Carga asociados, que se encuentren dentro de la Zona de Potencia zP_k , considerando también los Recursos de Demanda Controlable Garantizada de los que dispone.

Octava. Considerando los aspectos de los puntos anteriores, el CENACE determinará el valor de la obligación específica de cada Entidad Responsable de Carga.

TRANSITORIAS

Primero. Las presentes Disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda. Cualquier situación no prevista en las Disposiciones o en sus disposiciones transitorias será resuelta por la Comisión.
